

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía Acumulado
Radicado: No. 630014003009 2021 00388 00
Sustanciación: 658*

Conforme a lo solicitado por el demandante, se percata el Despacho que por error en el auto interlocutorio No. 383 de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago y además en el auto de sustanciación No 487 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se corrigió el auto que ordenó la acumulación se indicó como parte actora inicialmente el banco Davivienda S.A. y posteriormente a la Titularizadora colombiana, sin hacer claridad que la segunda actúa como endosatario del Banco Davivienda, por lo anterior, se corrige en los siguientes términos:

2) De conformidad con el Art. 468 del C.G.P. el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, constituida mediante escritura pública 2208 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, de fecha 1 26 de julio de 2012 y debidamente registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 280-91803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, Nit. 830.089.530-6, como endosatario del Banco Davivienda S.A., Nit. 860.034.312-7 y en contra Jhon Jairo Burgos Balceró, identificado con la C.C. No. 89.002.444, para que en el término de 5 días pague las siguientes cantidades de dinero:

Notifíquese este auto al extremo ejecutado de manera conjunta con el auto que libro el nuevo mandamiento de pago, resultado de la acumulación requerida.

Por otro lado, por cuanto dentro el presente proceso, se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-91803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado niega la petición elevada en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora del proceso acumulado en este asunto, lo anterior, en razón a que la dicha cautela a partir de la fecha del auto que ordenó la acumulación, opera para ambos procesos, es decir, para el ejecutivo singular que fue primero y para el acumulado con garantía real hipotecaria, tal como lo establece el artículo 464 numeral 5 del C.G.P. en armonía con el artículo 463 Ib.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 101
Fecha de notificación por estado 16/06/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d05855f10af4f0474f71368f4dca06004ea05419268c4895bda8c118ad2d92**

Documento generado en 15/06/2023 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>